

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de enero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de febrero de Dos Mil Veinticuatro

El joven ANDRES FELIPE CAMACHO OSTO, parte demandante, solicita el desarchivo del proceso en aras de que se decreten medidas cautelares de embargo de la pensión que percibe el demandado señor ELPIDIO CAMACHO GALLO, en atención a que desde el mes de mayo de 2023, ha incumplido con las cuotas alimentarias y gastos de estudios acordados en la Escritura Publica No. 3577 de fecha 16 de julio de 2008 elevada ante la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.

Pues bien, hay que recordar que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, el Despacho decretó la suspensión del proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2018-174, en atención al acuerdo de pago que suscribieron los señores ANDRES FELIPE CAMACHO OSTO y ELPIDIO CAMACHO GALLO, demandante y demandado, respectivamente, consistente en:

“Primero: El señor Elpidio Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.255.420 de Bucaramanga, se compromete a realizar un pago por valor de Quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000).

Segundo: Este pago se hace con el fin de costear los gastos educativos y de manutención adeudada y futuras. hasta que culmine el pregrado en derecho en la Universidad de Santander UDES.

Tercero: El pago se realizará el día 10 de abril del presente año en donde hará entrega de manera efectiva en la ciudad de Bucaramanga en la dirección calle 37 número 24-54 apartamento 804 siendo esta la residencia del señor ANDRES FELIPE CAMACHO OSTO.

Cuarto: Se solicitará al juzgado 8 de familia el levantamiento de la medida cautelar provisional de Embargo de la nómina de pensionado de la Policía Nacional y la suspensión del proceso mientras se da el cumplimiento de lo pactado anteriormente.

Quinto: DE INCUMPLIR con el acuerdo pactado entre los suscritos dicho anteriormente, se continuará con el proceso Ejecutivo de alimentos con número de radicado 2018-00174-00 con la respectiva actualización del crédito e incremento de ley.

Sexto: DE CUMPLIR con el acuerdo hecho entre los suscritos se solicitará el archivo definitivo del presente proceso ejecutivo de alimentos con número de radicado 2018-00174-00 ante el juzgado 8 de familia de Bucaramanga”.

Posteriormente, el joven ANDRES FELIPE CAMACHO OSTO, presentó escrito a través de su correo de notificaciones personales – pipeostos@gmail.com –, informando lo siguiente:

"Me permito manifestarle que hemos llegado a un acuerdo con el citado demandando quedando este a paz y salvo en cuanto a cuotas de alimentos hasta el mes de abril del 2023 y a paz y salvo con los gastos de educación superior en la universidad de Santander UDES hasta en el periodo 2022B.

Por lo anterior citado le solicito de manera muy respetuosa a usted su señoría que el proceso sea archivado".

Como quiera que el demandado dio cumplimiento al citado acuerdo, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, el Despacho dio por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dejando constancia de que el señor ELPIDIO CAMACHO GALLO se encontraba a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas hasta abril del año 2023, inclusive, así como por los gastos de educación, en cumplimiento de la Escritura Publica No. 3577 de fecha 16 de julio de 2008 elevada ante la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.

Ahora, el joven ANDRES FELIPE CAMACHO OSTO pretende que se reviva un proceso que terminó hace cerca de un año.

Por tal motivo, se le pone de presente lo referido en el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Rad. 2013-590, en el cual se decidió:

"Al respecto, no puede el Tribunal acoger de manera favorable tal planteo, puesto que de proceder así, ser desconocería el fin perseguido con el proceso ejecutivo, consistente en el pago de una obligación cierta, exigible y causada. Reclamar que deben desde ya sufragarse las cuotas alimentarias futuras a cargo de MARCO ANTONIO RAMIREZ TORRES, escapa a los fines de este tipo de procesos judiciales; amén de establecerse de entrada la mala fe del alimentante, puesto que, no a obstante los antecedentes negativos en el pago de las cuotas a su cargo, es contrario a los lineamientos constitucionales de la buena fe presumir que dicha circunstancia continuará presentándose en el tiempo, sin conocer las vicisitudes propias del ejecutado por la cuales incurrió en incumplimiento.

(...)

Siguendo esas líneas, no se entiende cómo se pretende ahora el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, cuando dentro del proceso respectivo no se presentó solicitud alguna ante tal sentido hasta antes del recurso de reposición formulado contra el auto que dio por terminado el proceso.

(...)

Por último, debe decirse que frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de MARCO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la parte afectada cuenta con los medios de defensa procesales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, que bien puede ejercitar ante el juez competente en la oportunidad que crea adecuada y si hay lugar a ello (...)"

Por tanto, si el señor ELPIDIO CAMACHO GALLO no ha cancelado las cuotas alimentarias ni los gastos educativos posteriores a la terminación del presente proceso, le corresponderá al joven ANDRES FELIPE CAMACHO OSTO iniciar el proceso Ejecutivo correspondiente ante la autoridad competente si lo que pretende es recuperar tales rubros.

En este orden de ideas, se niega lo solicitado por el joven ANDRES FELIPE CAMACHO OSTO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e642b11c25e4977deea851e5a9416ce6274d9867b2a9b0447fd4726a44f5a**

Documento generado en 08/02/2024 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>